

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 6 de noviembre de 1888.

NUMERO 259.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Noviembre de 1888.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Martes 6.—San Severo, obispo y mártir; san Leonardo, obispo, discípulo de san Remigio; san Vinoco, abad; san Félix, mártir

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comunicación.

Secretaría de Gracia.

Acuerdos.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdos.

Gobernación.

Registro Civil, lista.

Marina.

Movimiento marítimo.

Sección Editorial.

Poder Judicial.

Minuta.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

Nº VIII.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Atendiendo á las razones expuestas por el Poder Ejecutivo, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—En vez de los lotes de terreno números 54 de 2º y 3er. orden, situados en la segunda división atlántica,

que fueron donados por decreto número VIII de 30 de mayo de este año, á la Municipalidad de Cartago para la construcción del Hospital de aquella ciudad, dónansele los lotes números 53 de 2º y 3er. orden de la misma división atlántica.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

AND. SÁENZ,
Presidente.FÉLIX GONZÁLEZ,
Secretario.

Palacio Presidencial.— San José, á cinco de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejécútese.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Beneficencia,

MANUEL J. JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Managua 1º de setiembre de 1888.

Señor Ministro:

En su oportunidad fueron recibidos en la Secretaría de mi cargo los tres ejemplares de la Contrata de Canal á que V. E. se refiere en su telegrama del 9.

Al dar contestación á aquel telegrama expresé á V. E. la satisfacción de mi Gobierno, porque abrigaba la esperanza de que con esa negociación concurriría el de esa República á prestar mayores facilidades á la realización de una empresa que envuelve indudablemente el porvenir de estos países.

Impuesto hoy de ese documento nada tendría que observar, y al contrario sería para mí causa de verdadera complacencia, si no entrañase graves dificultades para la ejecución de la obra del Canal, y no implicase la arrogación de derechos privativos de Nicaragua, que lo invalidan y lo hacen ineficaz.

Ante todo, debo llamar la atención de V. E. á la cláusula 11 del laudo emitido por el señor Presidente de los Estados Unidos de América, que vino á fijar la verdadera inteligencia del Tratado de Límites de 1858. Por esa cláusula se declara que el Tratado no da á la República de Costa Rica el derecho de ser parte en las concesiones que Nicaragua otorgue para canales interoceánicos, y como según el artículo 1º de la Contrata á que me refiero, la República de Costa Rica concede á la Asociación del Canal de Nicaragua el privilegio exclusivo de excavar y explotar un Canal interoceánico, es evidente que al proceder así Costa Rica, se ingiere en un asunto en que sólo Nicaragua es parte, y se coloca en abierta pugna con la resolución arbitral.

Corroborada la exactitud de esta afirmación, el hecho de que la Asociación del Canal de Nicaragua, es creación de esta República, por las concesiones y privilegios que le ha otorgado, y demuestra claramente que no ha podido Costa Rica entrar en arreglos con esa Asociación, sin el consentimiento de Nicaragua.

Debo llamar igualmente la atención de V. E. á la circunstancia de que la Contrata á que me refiero contiene, además, cláusulas que dañan gravemente los derechos de Nicaragua, como puede citarse, entre otras, la estipulación del artículo 48, por la que se concede á Costa Rica derecho de propiedad en la empresa del Canal interoceánico, lo cual es inadmisibles desde que ese derecho corresponde sólo á Nicaragua, en virtud del dominio eminente y sumo imperio que tiene sobre el territorio y aguas en que habrá de ejecutarse la obra, y que ha sido terminantemente reconocido en varias cláusulas de la Contrata celebrada con el señor Menocal.

Ahora bien, si conocido el trazo definitivo del Canal resultase que fuera indispensable ocupar alguna parte del territorio ó aguas de Costa Rica, en ese caso mi Gobierno, en acatamiento á la cláusula 11ª del laudo del señor Presidente Cleveland, hallaría natural que Costa Rica pretendiese la indemnización á que tuviese derecho.

Por todo lo expuesto mi Gobierno espera que el de V. E. convenido de ser incompatible la Contrata referida con la que anteriormente se celebró entre Nicaragua y la misma Asociación del Canal, se servirá reconsiderarla, limitando su

acción al uso estricto de sus derechos.

Ruego á V. E. se sirva aceptar las protestas de mi alto aprecio y distinguida consideración, con que me suscribo su

atento servidor,

ADRIÁN ZAVALA.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

San José.

:o:

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

San José, 25 de setiembre de 1888.

Señor Ministro:

Por conducto del digno Representante Diplomático de esa República ante este Gobierno, señor General don Isidro Urtecho, he tenido el honor de recibir la apreciable comunicación de V. E., fechada en Managua el día 1º del mes que corre.

En ella se sirve V. E. manifestar á esta Secretaría, que han llegado á sus manos los tres ejemplares de la Contrata de Canal, mencionados en el telegrama que dirigí á V. E. el 9 de agosto próximo pasado.

Tiene V. E. á bien agregar que, al dar contestación á ese telegrama, expresé la satisfacción de su Gobierno por la esperanza que abrigaba de que con dicha Contrata contribuiría el mío á prestar facilidades para la realización de una empresa en que se halla vinculado el porvenir de estos países, y que nada tendría V. E. que observar á la Contrata, siendo por el contrario ella causa de verdadero placer para V. E., si no entrañase graves dificultades para la ejecución de la obra del Canal, y no implicase la arrogación de derechos privativos de Nicaragua, que invalidan la Contrata y la hacen del todo ineficaz.

En apoyo de estas aseveraciones se digna V. E. llamar la atención de mi Gobierno á la cláusula 11 del laudo emitido por el Presidente de los Estados Unidos, en la cual se declara que el Tratado de Límites de 1858 no da derecho á Costa Rica á ser parte en las concesiones que Nicaragua otorgue para canales interoceánicos, por lo cual no puede Costa Rica ingerirse en un asunto en que sólo Nicaragua es parte, sin colocarse en pugna abierta con la decisión arbitral.

Corroborar esa afirmación en sentir de V. E., el hecho de ser la Asociación de Canal una creación, de esa República, por las concesiones y privilegios que de ella ha recibido; y expresa V. E. que ese hecho demuestra que no pudo Costa Rica entrar en arreglos con la Compañía de Canal, sin recabar antes el consentimiento de Nicaragua.

Llama igualmente V. E. la atención de mi Gobierno hacia la circunstancia de contener la citada Contrata cláusulas que dañan gravemente los derechos de Nicaragua, entre otras la estipulación del artículo XLVIII, que concede á Costa Rica derecho de propiedad en el Canal, el que sólo corresponde á Nicaragua en virtud del dominio eminente y sumo imperio que tiene sobre el territorio y aguas en que habrá de ejecutarse la obra.

Advierte V. E., no obstante, que si después de conocido el trazo definitivo del Canal, resultare indispensable ocupar alguna parte del territorio ó aguas de Costa Rica, en ese caso el Gobierno de V. E. hallaría natural que Costa Rica pretendiese la indemnización á que tuviera derecho.

Concluye V. E. su importante nota, instando á mi Gobierno para que se sirva reconsiderar la Contrata sobre Canal por él celebrada, á efecto de que limite su acción al estricto uso de sus derechos.

El señor Presidente de la República, á quien he dado cuenta de la comunicación de V. E., me ha ordenado la conteste como paso á hacerlo.

Bien lejos de la previsión de mi Gobierno se hallaba el que la Contrata de Canal celebrada por Costa Rica con el señor A. G. Menocal, en la que se tuvo particular esmero de no salir un punto del uso del derecho estricto de la República, definido por el Tratado de 15 de abril de 1858, y aclarado y en cierto modo confirmado por el laudo del señor Presidente de los Estados Unidos, pudiera dar lugar á observaciones de parte del ilustrado Gobierno de V. E., cuando el mío, por el contrario, ha tenido y tiene plena é íntima convicción de que la Contrata absolutamente en nada afecta los derechos de Nicaragua, y la tiene igualmente de que, mediante esa negociación ha contribuído Costa Rica, con no menor empeño que Nicaragua, á facilitar la realización de la grandiosa empresa de canalización del Istmo centroamericano, empresa que vincula, como lo reconoce V. E., el porvenir de todos estos países. La Contrata costarricense, antes que entrañar dificultades para la empresa, allana los serios obstáculos que de otro modo se hubieran presentado para la ejecución de la obra, y los allana por todos los medios al alcance de esta República, sin que implique en manera alguna arrogación de derechos no pertenecientes á Costa Rica.

Bien está que esta República no haya de ser por fuerza parte esencial é inevitable en las concesiones

sobre Canal que haga Nicaragua dentro de su propio y exclusivo territorio, aunque en todo caso, y aun en el de que no se toquen tierras ó aguas costarricenses, hayan de ser tenidos en cuenta la opinión y voto de Costa Rica, conforme al artículo 8º del Tratado de 15 de abril de 1858; Costa Rica, en tal supuesto, después de dar su voto consultivo, y adóptese ó no su parecer, jamás pretendería ser parte en la respectiva negociación.

Caso completamente diverso es el que ahora ocurre. Por documentos públicos fehacientes, de todos conocidos, aparece que el actual proyecto de canalización del Istmo centroamericano se propone utilizar la Bahía de San Juan del Norte, en la que Costa Rica tiene indisputable derecho de cosoberanía; se propone aprovechar en una longitud de muchas millas el lecho del río San Juan, en el que Costa Rica tiene, por un lado, derecho perpetuo de libre navegación, y por otro el de nación ribereña; se propone desviar las aguas de ese río y darles salida al mar por territorio exclusivamente nicaragüense, dejando seco ó por lo menos con mucho menor caudal el cauce viejo, y se propone elevar el nivel de las aguas del río San Carlos, exclusivamente costarricense, é inundar toda una comarca de esta República, ó sea el valle de San Carlos, en una superficie de muchas millas cuadradas.

En el plan de la Compañía empresaria entra el propósito de excavar una parte del Canal en la zona meridional del río San Juan, que pertenece de un modo exclusivo á Costa Rica, y entra también el localizar otra parte del Canal en territorio costarricense, de este lado de la frontera, en el istmo que une el Gran Lago y la Bahía de Salinas; todo esto si así conviniere á la Compañía, dada la absoluta libertad de acción que tiene para adoptar la ruta que resulte más practicable y económica.

La empresa puede escoger para extremo del Canal en el Pacífico, si le parece oportuno, la Bahía de Salinas, en la cual tiene Costa Rica derecho de soberanía.

Costa Rica ha otorgado á la Asociación de Canal concesiones especiales para la construcción y explotación de un ferrocarril dependiente del Canal, que en mucha parte quedará, según todas las probabilidades, en territorio exclusivamente costarricense; le ha hecho también concesiones liberales sobre exención de derechos aduaneros, y sobre colonización de grandes masas de tierra que á orillas del Canal y en otros puntos le ha cedido en propiedad; le ha garantizado respeto para los contratos celebrados fuera de la República; ha brindado á la Compañía el apoyo y protección de sus leyes, y le dará fuerza y autoridad para la observancia de los reglamentos que hayan de emitirse para el uso del Canal; finalmente, Costa Rica ha coartado su libertad de acción, comprometiéndose á no otorgar nuevas

concesiones de Canal por todo su territorio, y de ferrocarril por toda la zona del Canal.

En una palabra, Costa Rica ha otorgado á la Compañía por lo que respecta al territorio costarricense, derechos no menos amplios, y en algún punto acaso más, que los concedidos por Nicaragua en lo tocante á su propio territorio.

Decir y sostener, pues, con tales antecedentes, constantes todos en la Contrata respectiva, que Costa Rica no es parte en el asunto, que se ha ingerido en un negocio ajeno, y que careció de derecho para llevar á cabo dicha Contrata, vale tanto como negar de una vez la soberanía é independencia de esta República.

Costa Rica no es ciertamente parte en las concesiones que haga Nicaragua para Canal, como tampoco lo es Nicaragua en las que Costa Rica hiciera; pero ambas pueden otorgar por su parte, é independientemente, las que á bien tengan, con plena libertad de acción, estipulando para sí lo que estimen compensación suficiente de aquello que de lo suyo propio dan.

Expresa V. E. la idea de que la Compañía de Canal es creación de esa República por las concesiones que de ella obtuvo: y tiene mi Gobierno el sentimiento de no estar acorde con esa idea. La Asociación de Canal debe su existencia legal á la voluntad de las personas que la formaron, y á las leyes en virtud de las cuales se incorporó en el Estado de Colorado de la Unión Americana, y la deberá más tarde al Congreso de los Estados Unidos, si llega á alcanzar la incorporación que ante él ha pedido. En sentir de mi Gobierno, tanto Costa Rica como Nicaragua han tratado con una Asociación de antemano existente; y si de alguna manera pudiera pensarse que las concesiones de Nicaragua han infundido vida á la Asociación, sería también claro que en igual grado que Nicaragua, habrías contribuído á ese fin Costa Rica con las concesiones que por su parte otorgó.

La aseveración de que por haber recibido de Nicaragua la Compañía de Canal privilegios y concesiones, no puede recibirlos á su vez, y separadamente, de Costa Rica, cuando los ha menester ineludiblemente para llevar á efecto su propósito, presupone en la Compañía la carencia de aptitud legal para tratar y contratar válidamente con quienes y cuando le convenga, con la libertad que ha de tener toda persona jurídica, y que le concede la carta de su incorporación.

Nada obstaculizaría en tanto grado la realización del proyecto de Canal, como la negación de la libertad de la Compañía empresaria, para contratar sin necesidad de la venia del Gobierno de Nicaragua.

Es de sentirse que V. E. no haya creído conveniente señalar uno por uno y con la apetecible precisión, aquellos puntos de la Contrata celebrada por este Gobierno, que en concepto del de V. E.

dañan gravemente los derechos de Nicaragua. La estipulación del artículo XLVIII, sobre propiedad de Costa Rica en el Canal, llegada la oportunidad allí prevista, no puede ser más justa, si se atiende á que Costa Rica tan sólo adquiere la propiedad de aquella parte del Canal que quede situada en su territorio, y su derecho se limita en los demás casos al condominio, cuando se trata de una sección del Canal en la cual sean de cosoberanía los derechos de Costa Rica, como sucede en las bahías de San Juan y de Salinas; y al de perpetua y libre navegación, cuando se trata de secciones en donde los derechos de Costa Rica sólo tienen el carácter de servidumbre y no de soberanía ó comunidad. Costa Rica, por lo tanto, no ha estipulado en su favor sino aquello que se hallaba dentro de los límites de su derecho, establecido por el Tratado de 1858, y confirmado por el laudo arbitral.

Si hecho el trazado definitivo del Canal, sólo se ocuparan tierras y aguas pertenecientes á Nicaragua, como sucedería si se adoptase, por ejemplo, una línea que partiendo de Brito fuera á pasar á Blewfields, sin tocar en punto alguno tierras, aguas, ni derechos de Costa Rica, evidente sería que esta República no podría pretender derechos de ninguna especie en el Canal, y seguramente no los pretendería.

Estima V. E. satisfecho el derecho de Costa Rica, aun en el caso de que hayan de anegarse sus comarcas, desviarse sus ríos, ocuparse porciones de su territorio, aprovecharse y modificarse sus puertos, ó aquéllos en que es comunera, utilizarse sus bosques, canteras, y usarse, en fin, las tierras y aguas costarricenses en toda la extensión determinada en la Contrata,—con que se le ofrezca el reconocimiento de la indemnización á que hubiere lugar, cuando Costa Rica lo pretenda; y juzga V. E. que ésta es la interpretación fiel y correcta del laudo arbitral.

V. E. tendrá á bien permitirme le manifieste que tal interpretación se halla en abierta oposición con las palabras y espíritu del laudo; que es de todo punto inadmisibles y que, en consecuencia, Costa Rica no consentirá jamás en que se haga uso de cosa alguna que le pertenezca, sin su consentimiento.—Concedora la Compañía de los derechos de Costa Rica en parte del territorio y aguas que ha de cruzar el Canal, aun para hacer los estudios preliminares pidió, como correspondía, el permiso de este Gobierno, el cual le fué concedido de la mejor voluntad; más tarde pidió y obtuvo las concesiones que observa V. E. Puede asegurarse, por lo tanto, que en este asunto no se ha dado un paso sin recabar previamente el consentimiento de esta República.

En conclusión, señor Ministro, no puede mi Gobierno darse la satisfacción de complacer los deseos del de V. E., sobre reconsideración de la Contrata celebrada con el se-

ñor Menocal; antes bien, atendidas las cordiales relaciones que existen entre Costa Rica y Nicaragua, y el interés de una empresa que tan ingentes beneficios ha de traer á ambas Repúblicas, y que merece todas las simpatías y apoyo de ellas, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva considerar por su parte las razones que dejo expuestas en vindicación de los derechos de Costa Rica, y para que ese ilustrado Gobierno adquiera la persuasión de que el de esta República, en la negociación que celebró con el señor Menocal, se circunscribió al uso de su derecho.

En el caso de que esas razones no produzcan el efecto deseado, espera mi Gobierno se digne el de V. E. precisar los puntos de desacuerdo, á fin de que, si por inadvertencia ú otra causa, no voluntaria por supuesto de parte de Costa Rica, en alguno de ellos, no expuesto en la citada comunicación de V. E., resultaren menoscabados derechos de Nicaragua, se salven éstos y se establezca la armonía que debe reinar entre los de ambos países en un asunto en que tan de cerca se tocan sus respectivos intereses.

Puedo asegurar á V. E. que nada desea mi Gobierno con mayor empeño que el alejar todo motivo que pueda servir de ocasión para nuevas discusiones entre ésta y esa República hermana, ya que felizmente las antiguas quedaron cerradas por el laudo del señor Presidente de los Estados Unidos; y espero con fundamento que el espíritu de equidad y elevada justificación de que se hallan animados el Gobierno de V. E. y el mío, sabrán dar solución á las dificultades que VE. apunta sobre inteligencia de la extensión de los derechos de Costa Rica y Nicaragua en el asunto Canal, sin que ni por un instante se afecte la sincera é indestructible amistad que une á uno y otro pueblo y á los Gobiernos que los rigen.

Con distinguida consideración y aprecio, tengo el honor de reiterarme de V. E. muy atento obsecuente servidor.

P. PÉREZ ZELEDÓN.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

Managua.

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 193.

Palacio Nacional.

San José, 3 de noviembre de 1888.

Vista la instancia presentada por el señor Antonio Vargas y compañía, con el objeto de que commute en confinamiento á su hermano Joaquín de los mismos apellidos, la pena de prisión á la cual fué condenado

por el delito de lesiones; en presencia del dictamen del Médico del Pueblo de la comarca de Puntarenas, en el cual consta no ser cierta la causal de enfermedad alegada por el petente; y finalmente, oído el parecer adverso de la Corte Suprema de Justicia, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Denegar la referida solicitud.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gracia,

JIMÉNEZ.

Nº 194.

Palacio Nacional.

San José, 3 de noviembre de 1888.

El reo Juan Brenes se ha presentado solicitando se commute por confinamiento la pena de reclusión que se le impuso por el delito de lesiones. Oído el dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Commutar la pena impuesta al expresado reo, por confinamiento en la villa de Bagaces.—COMUNÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gracia,

JIMÉNEZ.

Nº 195.

Palacio Nacional.

San José, 3 de noviembre de 1888.

Tomado en consideración el memorial presentado por el reo Fidel Marín, con el objeto de que se commute por confinamiento la pena de presidio que le fué impuesta por el crimen de homicidio frustrado; y visto el dictamen favorable del Supremo Tribunal de Justicia, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Commutar la pena expresada por la de confinamiento en la villa de las Cañas, debiendo tener efecto tal conmutación después que el reo haya descontado la pena que se le impuso por

el delito de lesiones.—COMUNÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gracia,

JIMÉNEZ.

Nº 196.

Palacio Nacional.

San José, 5 de noviembre de 1888.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, oído el informe favorable de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Rebajar la quinta parte de la pena impuesta al reo Rafael Bonilla Segura, por el delito de hurto.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gracia,

JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

N. 122.

Palacio Nacional.

San José, 5 de noviembre de 1888.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Registrador General de la Propiedad, en don Alberto Quesada, auxiliar del Diario, para sustituir al escribiente don Ricardo Salazar Calvo, á quien se ha concedido licencia por seis meses; y en don Francisco Bendaña para subrogar á Quesada durante ese mismo tiempo, con el sueldo de cuarenta y cinco pesos mensuales: el excedente de quince pesos sobre la cantidad presupuesta para el sueldo de Bendaña, se pagará de la destinada á los gastos del Registro de la Propiedad.—COMUNÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación,

FERNÁNDEZ.

Nº 58.

Palacio Nacional.

San José, 5 de noviembre de 1888.

En atención á que la Municipalidad del cantón central de Alajuela aprobó en

sesión del día primero del mes en curso el detalle de la contribución impuesta á los vecinos de Turrúcares para la construcción de una presa en el río "Siquiáres," que abastece de aguas el citado barrio, el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la prescripción del inciso 4º de la ley de 2 de julio último,

ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente detalle de la contribución dicha.

Benedicto Solano	\$	3-00
José M ^a Alfaro		0-50
Florencio Zamora		1-00
Rafael López		1-00
Francisco Castillo		1-00
Francisco Segura		0-25
Juan Ramón Chaves		0-50
Segunda Sánchez		0-25
Ubaldo Sancho		0-50
Manuel Vázquez		0-25
Salvador Hernández		0-10
Pacífico Guzmán		0-50
Custodio Murillo		0-50
Juan Rojas		2-00
Juan Vargas		0-50
Isidro Herrera		1-00
Rafael Soto R.		1-50
Jesús Rodríguez		0-25
Juan Argüello		2-00
Rafael Agüero		0-50
Gabino Umaña		0-50
Gregorio López		0-50
Juan Rojas Murillo		1-00
Nicolasa Herrera		0-50
Juan Vázquez		0-50
Basilio González		1-50
David González		1-50
Fernando Villegas		2-00
Pedro Muñoz		1-00
Ramón Alfaro		6-00
Patrocino Arrieta		1-50
Juan María Alfaro		0-50
Pedro Venegas		0-50
José Herrera		1-00
Cipriano Umaña		1-00
Juliana Murillo		0-50
Ramón Sancho		1-00
Maximino Zúñiga		1-00
Mariano Calvo		3-00
Sebastián Segura		2-50
Rafael Soto		0-50
Carmen Zamora		1-00
María Jesús Aguilar		0-25
Suma	\$	47-25

Publíquese.

Rubricado por el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación,
FERNÁNDEZ.

GOBERNACION.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1888.

PROCEDENCIA.

Provincia de San José.

Cantón primero.

Del Agente de Policía de Alajuelita 1

Cantón cuarto.

Del Jefe Político del Puriscal 4 2 2

Provincia de Alajuela.

Cantón primero.

Del Agente Principal de Policía de Alajuela 3

Copios de nacimientos.
Certificaciones de matrimonios.
Notas de defunciones.

Cantón quinto.

Del Jefe Político de Atenas. 1 — —

Cantón sexto.

Del Jefe Político del Naranjo. 1 — —
Provincia de Cartago.

Cantón primero.

Del encargado del cementerio de San Rafael. — — 1

Cantón segundo.

Del Jefe Político del Paraiso. 3 — —

Cantón tercero.

Del Jefe Político de la Unión. 1 — 1
Provincia de Heredia.

Cantón segundo.

Del Jefe Político de Barba. 2 — —

Cantón cuarto.

Del Jefe Político de Santa Bárbara. 2 — —

Cantón quinto.

Del Jefe Político de San Rafael. — — 1

Comarca de Puntarenas.

Cantón primero.

Del Gobernador de la Comarca. 2 — —

También se recibieron las listas de bautizos y matrimonios, correspondientes al mes de octubre, de los curatos siguientes: Santa Ana, Puriscal, San Rafael de Heredia y Escasú.

San José, 5 de noviembre de 1888.

PEDRO LORÍA.

MARINA.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA Y ENTRADA.

Noviembre 1º.—Hoy á las 11 a. m., se dió á la vela con destino á San Juan del Sur, la goleta alemana "Concordia".—Sin pasajeros y carga en tránsito para los puertos de Centro América.

Noviembre 2º.—A las 10 a. m. de hoy, fondeó procedente de Panamá, el vapor N. A. "Acapulco" de 1,759 toneladas, con 2 días de mar, 81 tripulantes, incluso su Capitán W. G. Pitts.—Pasajeros: señor Ovalle Arrieta y esposa.—Sin carga.—Correspondencia: 8 sacos.—Consignado á la Compañía de Agencias.

Noviembre 2º.—A las 2 p. m. de hoy, zarpó para San Francisco el mismo vapor N. A. "Acapulco". Pasajeros: Demetrio Tinoco, A. C. Lesay, D. Frahiss, W. S. Ferguson y Jacinto Fajardo.—Carga: 52 sacos café pesando 3,057 kilogramos, 4 sacos y 2 paquetes correspondencia, 1 paquete dinero con 400 soles.—Despachado por la Compañía de Agencias.

Noviembre 3º.—A las 7 a. m. de hoy fondeó procedente de Panamá, el vapor N. A. "City of Panamá", con 2 días de mar y 81 tripulantes, incluso su Capitán J. M. Doyle.—Pasajeros: Enrique Schoechil, Pedro Diemuen, E. Nagel, Jerónimo Andrés y José E. Joala.—Carga: 1,055 bultos mercaderías y 1 paquete correspondencia.—Consignado á la Compañía de Agencias.

Puerto de Limón.

Entradas y salidas.

Octubre 30.—A las 3½ p. m., fondeó

el vapor inglés "Alvo," de 1304 toneladas, capitán D. Williams y 39 tripulantes, procedente de Colón, con 21 horas de mar.—Carga 48 bultos, incluidos 33 novillos.—Pasajeros: ninguno. Correspondencia: 1 saco y 2 paquetes, consignado al señor M. C. Keith.

Octubre 31.—A las 9½ a. m., fondeó el vapor español "Baldomero Iglesias," de 1822 toneladas, su capitán D. Sebastián Cardona, 69 tripulantes, procedente de Colón, con 19 horas de mar. Carga: 536 bultos mercaderías.—Pasajeros: Pablo Riva, señora y 3 niños, José Jq. Gil, Juan Pérez y un individuo de proa.—Correspondencia: un saco, un paquete y 3 cartas.—Consignado á M. C. Keith.

Noviembre 1º.—A la 1 a. m. de hoy, zarpó para Colón, el mismo vapor "Baldomero Iglesias."—Pasajeros: Francisco Badilla, R. Santo Domingo: U. A. Bengoechea y 8 individuos de cubierta.—Sin carga ni correspondencia.—Despachado por el señor M. C. Keith.

Noviembre 1º.—A las 2½ p. m., fondeó el vapor inglés "Foxhall," de 538 toneladas, capitán A. P. Doane y 26 tripulantes, procedente de Nueva Orleans, con 5 días de mar.—Carga: 5259 bultos.—Pasajeros: señores I. Levkovicz, Irae Pohipes, Mr. W. H. López Silva, Mr. J. Ross y señora, Thomas Lee, G. H. Simón, Fac Keith, Wm. Rassinter, A. Sinclair, Wm. Love, L. Sutling, Lucien Duchamp, Enrique Mendoza, Jas. Cockram, R. Je. Metuan y 2 de cubierta.—Correspondencia: 10 sacos.—Consignado al señor M. C. Keith.

Noviembre 1º.—A las 3 p. m. zarpó para Colón, el vapor de la Mala Real Inglesa "Medway," de 2214 toneladas, capitán W. Gillies y 105 tripulantes.—Pasajeros: Mrs. C. Mac. Jaggart, Henry Grant, A. Mc. Ewan, Mrs. L. Petric y 138 de cubierta.—Carga: 3 sacos café, pesando 180 kilogramos, 4 cajas plantas vivas, con 129 kilogramos, 2 cajas fotografías, pesando 10 kilogramos, 1 caja mercancías, pesando 76 kilogramos.—Correspondencia: 5 sacos y 3 paquetes.—Despachado por el señor M. C. Keith.

SECCION EDITORIAL.

La Secretaría de Fomento nos ha suministrado los datos que sirven de motivo al presente editorial.

La carretera que conduce al puerto de Puntarenas no podría estar en mejores condiciones para dar paso fácil y seguro.

Nos encontramos todavía en la estación de invierno; pero á pesar de eso no hay peligro ninguno de que las lluvias logren ocasionar perjuicio en el trayecto importante á que nos hemos referido.

El Gobierno vigila con particular interés porque los caminos no sufran deterioro, y porque correspondan de la mejor manera á las exigencias del tráfico; cuando menos, los que desempeñan papel principal, por estar abiertos á más frecuente y crecida comunicación.

Ingentes sumas de dinero tragan esas arterias de la vida de la industria, la agricultura y el

comercio, conductos importantísimos del movimiento general del país; pero en tanto que correspondan bien á su destino, ningún gasto será superior á los beneficios que reporte el buen estado de esas vías.

El puente de la Barranca tiene ahora piso enteramente nuevo, y para las locomotoras que hacen la carrera, atravesando por él, entre Puntarenas y Esparita, se tiene ya asegurada agua permanente y buena, sin que sea necesario el gasto considerable que antes se hacía para tenerla en condiciones de menor precio.

El ferrocarril está provisto de nuevos carros que no dejan que desear.

Estos datos son interesantes, y por lo mismo nos apresuramos á ponerlos en conocimiento del comercio y del público en general.

PODER JUDICIAL.

Sala 2ª de Apelaciones.

2 y 3 de noviembre.

1.—En el juicio ejecutivo entablado por don Pio Joaquín Fernández contra Juan Chavarría Lizano, en virtud de una cantidad de pesos por costas causadas en un juicio ordinario, se revocó el auto dictado por el señor Juez Civil de la provincia de Alajuela, en que declara nulos los procedimientos del juicio, y ordena que las partes ocurran donde corresponda; y se mandó devolver el expediente al Juzgado de su procedencia para su continuación y fenecimiento.

2.—En la causa seguida contra Buenaventura Fuentes, por el crimen de homicidio y otros delitos, se confirmó la sentencia de 1ª Instancia en todas sus partes, y se mandó devolver la causa al Juez *a quo* para los efectos de ley.

3.—Se concedió á las partes el término común de cuatro días para que presenten sus alegatos en 2ª Instancia, en la causa seguida contra Juan y Pedro Montero, por lesiones recíprocas.

4.—En la causa seguida contra Alejandro Cortés, por lesiones, se nombró defensor de oficio al Bachiller pasante don Rafael Ugalde, en reemplazo del Bachiller don Rafael Pacheco, quien no pudo aceptar el cargo por causa de enfermedad.

5.—Se revocó el auto de sobreseimiento dictado por el señor Juez del Crimen de esta provincia, en la sumaria seguida contra Pedro Barbosa, por amenazas de atentado, y se mandó devolverla al Juez *a quo* para que la someta al conocimiento del jurado.

6.—Se declaró sin lugar la excusa interpuesta por el Magistrado Argüello en la instrucción seguida por delación de doña Guadalupe Z. de Alvarado contra el Gobernador de esta provincia, y se declaró hábil al expresado funcionario para conocer de la sumaria.

Se proveyó autos en las dos causas siguientes:

7.—Contra Ramón Zamora, por lesiones.

8.—Contra Francisco Cepeda, por amenazas de atentado.

Secretaría de la Sala 2ª—San José, 5 de noviembre de 1888.

ARTURO SÁENZ.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Por ausencia de los Magistrados Jiménez y Loria, completarán las Salas de Casación y primera de Apelaciones, durante los días 6 á 10 del corriente mes, los Conjuces Licenciados don Joaquín Aguilar y don José Monge Reyes, respectivamente.

San José, 5 de noviembre de 1888.

RICARDO PACHECO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

ESTADO

de la Contabilidad del Juzgado de primera instancia de esta provincia, durante el mes de octubre de 1888.

DEBE:

Octubre 16.

Giro n. 2464. Depósito hecho en el Banco de la Unión por don Juan Vicente Picado, para responder por daños y perjuicios en embargo intentado por dicho señor Picado contra don Luis Vicente Rojas, á la orden del señor Juez de primera instancia de esta provincia, por valor de \$ 300-00

Octubre 19.

Giro n. 2469. Depósito hecho en el Banco de la Unión por el Licenciado don Felix A. Montero á favor del concurso á bienes de Francisco Antonio y Venancio Fuentes, y á la orden del señor Juez de primera instancia de esta provincia, por valor de 1549-02

Suma... \$ 1849-02

HABER:

Octubre 22.

Giro n. 2464. Contra el Banco de la Unión. Retirado este giro por don Juan Vicente Picado en virtud de arreglo celebrado con el ejecutado; y cuya entrega se ordenó por auto de esta fecha, recaído en las diligencias de embargo preventivo entre dicho señor Picado y don Luis Vicente Rojas. Por valor de \$ 300-00

Suma... \$ 300-00

Juzgado de primera instancia. Alajuela, octubre 31 de 1888.

CARLOS ZAMORA S.,
Srio.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que ante este Juzgado se han presentado los señores Antonio, Adolfo, Trinidad, José Antonio Vega, Guadalupe Cabezas, Mercedes y Alejandro Arias, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío para cada uno, situado en "Aranjuecito", distrito y cantón único división común y distrito primero, cantón primero escolar de la comarca de Puntarenas; y lindante: al Norte, peñones los dios del río "Aranjuez" y terrenos baldíos hasta las cabeceras del río "Acapulco" llegando al río "Guacimal"; al Sur, parte con el río "Aranjuez", en parte terreno del "Chapamalito", de propiedad de Miguel Guzmán y en parte con el río del "Guacimal", de los señores Bogarín Este, peñones del río "Aranjuez" y los dios; y al Oeste, con terreno baldío y del "Guacimal".—Se publica para que que tengan alguna oposición que hacer, presenten á formalizarla dentro del término legal de treinta días.

Dado en San José, á las dos de la t

del quince de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

EZEQUIEL HERRERA.

Urbino Castro,
Prosecretario.

3. v. 1.

Se hace saber á quienes interese, y para que ejerciten su derecho dentro de treinta días: que el señor Juan Pedro Arias, sin otro apellido, mayor de veinticinco años, casado, artesano y de este vecindario, se ha presentado solicitando título suplementario de la finca siguiente: casa de habitación con sus respectivas dependencias, como de 6 metros y 688 milímetros de frente por 5 metros y 852 milímetros de fondo; dividida en sala y cuarto caedizo, montada en horcones y cubierta de caña, tabla y teja; con el terreno en que está ubicada, plano, inculto y de figura rectangular, del mismo frente de la casa por 22 metros y 572 milímetros de fondo, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; limitado: al Norte y Oeste, con propiedad de herederos de Ambrosio Córdoba; al Sur, con ídem de don Alfonso Zamora, calle pública en medio; y al Este, ídem de Luciano Alvarado. Habida por compra á José María Bolaños Moscoso, y vale sesenta pesos. No tiene gravamen.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—14 de setiembre de 1888.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Secretario.

3. v. 3.

Cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de los cónyuges Sebastián Sandi y Josefa González, que fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos de este vecindario, para que en el término de noventa días se presenten en esta Alcaldía á deducirlos; entendiéndose que corre el término desde el ocho de setiembre próximo pasado en que se hizo la primera citación.

Alcaldía 3ª.—San José, 5 de noviembre de 1888.

DEMETRIO SANABRIA.

Julio Cordero.—Aquileo Fonseca.

Hago saber, á quienes interese: que en esta Alcaldía se tramita la mortuoria de don Policarpo Corrales Barrantes, y que según edicto publicado en el Diario Oficial número 219, el término de noventa días señalados por la ley para los que tengan interés en los bienes de dicha mortuoria, puedan deducirlo, principió á correr desde el veinte de setiembre próximo pasado. Si en el que falta que vencer, aún no comparecieron, la herencia pasará á quien corresponda.

Alcaldía única. Naranjo, noviembre 1º de 1888.

SIMÓN GUZMÁN.

Rafael Rodríguez M.
Srio.

DÁMASO CENTENO Y ALVARADO, *Alcalde único del cantón de Liberia.*

Con noventa días de término cita á todos los interesados en la sucesión de la señora Estéfana Pizarro y Robles, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del Sardino de esta jurisdicción, para que se presenten á legalizar sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieron en dicho término, pasará la herencia á quien corresponda. En la expresada mortuoria ha tomado posesión del cargo de albacea provisional, el señor Leonzo Gorgona y Contreras, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del mismo barrio; y don Manuel María Soriano también ma-

yor de edad, casado, escribiente y vecino de aquí, como representante de los menores Josefa de la Cruz, Gregoria, Rafael y María Angélica Gorgona y Pizarro; aquél á las doce del día diez y siete del mes en curso, y éste á las once de la mañana del diez y ocho del mismo mes.

Alcaldía única de Liberia.—Setiembre 23 de 1888.

DÁMASO CENTENO.

Pedro R. Castrillo,
Srio.

En esta fecha tomó posesión del cargo de albacea provisional en la mortuoria del finado Ramón Chavarría y Cabezas, el señor Joaquín Chavarría, sin otro apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, previo el juramento de ley.

Alcaldía de Atenas, á 3 de noviembre de 1888.

D. RUIZ.

Eloy Arias,
Srio.

AVISO.

A todos los interesados en la mortuoria de Ramón Chavarría y Cabezas, de este vecindario, se citan para que dentro del término de noventa días se presenten á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos del artículo 561, Código de Procedimientos Civiles si no lo verifican.

Alcaldía de Atenas, á las doce del día 3 de noviembre de 1888.

D. RUIZ.

Eloy Arias,
Srio.

NICOLÁS OROZCO, *Alcalde único de esta villa, por ministerio de la ley.*

Cito y emplazo con noventa días de término, á los herederos, legatarios y acreedores que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Jerónimo Sánchez Arias, que fué de este vecindario y que se tramita en mi Juzgado. Este término principió á correr desde el día treinta y uno de agosto último.

Alcaldía única de Santa Bárbara.—1º de noviembre de 1888.

NICOLÁS OROZCO.

Miguel Córdoba,
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

LICITACION.

Habiendo dispuesto la Municipalidad convocar licitadores que se hagan cargo de llevar á término las mejoras que necesita la cañería de esta ciudad, ya contando con el empréstito municipal de cien mil pesos para efectuar el cual tiene autorización del Poder Legislativo, ya por cuenta exclusiva de los empresarios de la cañería sin contar con dicho empréstito, á fin de excogitar el medio más efectivo y ventajoso de mejorar las condiciones higiénicas del agua y realizar la mejor distribución de ella entre los que actualmente han adquirido pajas y los que en lo futuro las adquieran; especialmente comisionado al efecto, convoco licitadores que lleven la obra á realización en las siguientes

CONDICIONES.

I.

El contratista (ó empresa) deberá conducir el agua en la atarjea cerrada de cal y canto ó mampostería ó por medio de tubos de hierro, desde el punto en que se bifurca del río Tiribí hasta los estanques de esta ciudad; corregir la actual distribución de las aguas en los lugares en que haya actualmente defectos de distribución, ya cambiando tubos por los de la capacidad necesaria, ya reponiendo los que estuvieren quebrados ú obstruidos, ya procurando en los tubos madres ó en el aparato de distribución general, si allí estuviere el defecto, que el volumen de agua necesario llegue exacto á las casas que de ella se aprovechan. Deberá igualmente practicar á su costa, ó según se convenga con los particulares los ensanches que reclame el aumento de la población, en las mejores condiciones de arte é higiene, así como introducir en los tanques las mejoras y reparaciones que se juzguen indispensables al formalizar el contrato; todo esto según planos que esta Gobernación presentará á los proponentes, ó que ellos presenten y fueren aprobados por la Municipalidad.

II.

El contratista se comprometerá también á presentar un presupuesto de los gastos que la obra demande y, en caso de tomar la empresa para sí en explotación, á tener y conservar un buen personal que haga la policía de la cañería y el servicio de conservación, reparaciones y distribución que fueren necesarias.

III.

La atarjea ó tubería que deba conducir el agua desde el punto de la bifurcación, ha de reunir las condiciones que en el plano aprobado ó en el contrato se estipulen.

IV.

La obra dará derecho á la empresa á los resarcimientos que se estipulen tan luego como una comisión de ingenieros compuesta de uno por parte del Municipio, otro por parte de la empresa, y en caso de discordia, de tercero nombrado por una Junta de cinco vecinos que la Municipalidad nombre, declare que ha sido hecha en estricta conformidad con el contrato.

V.

Las reformas deberán terminarse en el término de dos años.

VI.

El contratista ó empresa deben dar garantía á satisfacción del Municipio, de cumplir sus compromisos. Esta garantía puede consistir en el depósito de una suma de pesos á la orden de la Municipalidad, equivalente al cinco por ciento del presupuesto general de la obra, ó en una fianza solidaria de persona abonada, por igual suma de pesos. Este diez por ciento será considerado de hecho y sin necesidad de declaratoria judicial, como daños y perjuicios sufridos por la Municipalidad en falta de cumplimiento del contratista; si fuere depósito podrá disponer de él como lo tenga por conveniente; y si fianza, proceder á la ejecución contra el fiador, con el mismo objeto de disponer de la garantía. El fiador deberá renunciar los trámites del juicio ejecutivo y convenir en que

se proceda desde luego á la vía de apremio.

VII.

Se entenderá que la empresa no cumple el contrato, sin necesidad de declaratoria judicial.

1º—Cuando suspenda los trabajos por más de dos meses.

2º—Cuando por dictamen de árbitros arbitradores se pruebe que se emplean materiales de calidad inferior á la pactada.

3º—Cuando expire el término sin concluir la obra.

4º—Cuando practicada resulte no haberse hecho conforme al contrato; y

5º—Cuando debiendo cambiarse de fiador por disminuir el constituido sus seguridades, se exija á la empresa que ofrezca á otro aceptable, y no lo hiciere en el término de treinta días después del requerimiento.

VIII.

A parte de la garantía de ejecución de la obra deberá el contratista garantizar la celebración del contrato y el principio de los trabajos en el término que se estipule, con el dos por ciento del valor del presupuesto general en los términos antes dichos. Este dos por ciento ingresará al patrimonio Municipal si el contratista se negare á formalizar el contrato conforme á las bases que le fueren aceptadas, ó si no áiese principio á los trabajos en el término que fuere convenido.

IX.

Recibida la obra, la empresa se comprometerá á pagar una multa de diez á cien pesos, caso de que tome la cañería en explotación, por cada defecto ú omisión en el servicio del agua que le fuere comprobada sumariamente ante el Gobernador ó la Municipalidad. Esta multa será de cien á mil pesos cada vez que por culpa ó negligencia de la empresa, no por caso fortuito ni fuerza mayor, se suspendiere por más de tres días el curso de las aguas.

X.

El contratista puede asociar á la empresa otras personas, siendo él el único responsable para con el Municipio, salvo pacto en contrario; ó trasladar el contrato á otra persona ó compañía que cumpla y garantice, como queda dicho, sus mismas obligaciones. Si esta persona ó compañía residiere fuera del país, deberá constituir en esta capital un gerente con poder generalísimo.

XI.

Toda cuestión que se presente referente al contrato se decidirá por árbitros arbitradores hijos del país; y cuando hubiere que recurrir á los tribunales sólo regirán las leyes de Costa Rica.

XII.

La Municipalidad se compromete en cambio, caso de que la empresa quiera tomar para sí la explotación de la cañería, á entregarle la renta respectiva por el número de años que en el contrato se convenga; y si sólo se obligare á la práctica de las mejoras que deben realizarse, se obliga el Municipio á organizar un sindicato que administre el empréstito y que de él pague á la empresa las sumas devengadas según el convenio, obligándose

en falta de cumplimiento, con sus demás bienes y rentas á pagar los daños y perjuicios que se le deduzcan.

XIII.

La Municipalidad aceptará la propuesta que reuna las mejores condiciones, ó las desechará todas si ninguna le pareciere aceptable.

XIV.

Las propuestas deben dirigirse en pliego cerrado á esta Gobernación en el término de tres meses, y en ella se dará á los proponentes conocimiento de todos los datos y pormenores que les fueren indispensables.

San José, 3 de noviembre de 1888.

Frcº M. FUENTES.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE CARTAGO.

Habiendo don Zacarías García obtenido permiso, por tres meses, para separarse de su destino de Agente Fiscal, el Supremo Gobierno se ha servido reemplazarlo con don Lisímaco Camaño, quien desde el 1º del corriente ha tomado posesión de su encargo.

Noviembre 3 de 1888.

FRANCO. J. OREAMUNO.

JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE CAÑAS.

AVISO.

Con fecha 28 del corriente fueron depositados por cuenta de la Policía como perdidos, los animales siguientes:

Un novillo alazán, grande, con marca confusa, y una vaca baya, ojos negros, parida, de regular tamaño, con marca desconocida.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, ocurran á justificarlo dentro del término de ley.

30 de octubre de 1888.

HORACIO SALAZAR.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Fábrica Nacional de Licores se venden barriles fuertes y buenos, de los recién llegados con alcohol, y de capacidad de 750 á 900 botellas, al precio de \$ 8-00 cju.

Administración General de Licores y Tabacos.

San José, 23 de octubre de 1888.

10 v. 7.

Sociedad Anónima.

Mercado de San José.

Entradas en el mes de octubre próximo pasado..... \$ 3,418-56
Salidas en el mes de octubre próximo pasado..... \$ 601-42

San José, noviembre 2 de 1888.
TOMÁS H. PENNY,
Admor.

La Junta Directiva de esta empresa, en sesión celebrada el día 31 de octubre, á las 2 p. m., ordenó la distribución de un dividendo á razón de un peso y treinta y un centavos por cada acción, reservando un sobrante de sesenta y cuatro centavos para el siguiente dividendo.

J. VARGAS M.,
Srio.

LOTERIA

del Hospicio Nacional de Locos.

LISTA de los números que resultaron premiados en el sorteo Cuadragésimo, verificado el día 4 de noviembre de 1888, en presencia del Inspector oficial del Gobierno, del Alcalde 1º de esta ciudad y de los miembros de la Junta de Caridad que suscriben.

NÚMERO.	PREMIO.	NÚMERO.	PREMIO.
1320	\$ 20	7406	50
3653	20	8344	\$ 20
6305	100	1583	20
3646	50	7072	20
3952	50	1922	20
43	20	7693	100
3733	20	2783	20
7600	20	739	2000
3923	20	5067	20
1539	20	910	20
6116	20	6781	50
5924	20	8306	20
6462	50	4228	20
7778	20	3652	20
2840	20	8110	20
5202	20	4481	20
5885	20	4701	20
433	100	4067	20
6973	20	537	20
813	20	7909	20
4074	500	4984	20
1395	20	4293	20
909	50	2655	20
6084	20	2279	20
3155	20	8091	20
1781	100	7590	200
5370	20	6076	50
4193	20	7814	50
5915	20	4885	20
6836	20	7807	20
5803	20	1213	20
2841	20	8423	20
870	20	5079	200
257	20	7939	20
7443	20	2465	20
5275	20	3235	20
3583	20	502	20
7242	20	8351	20
6640	20	7954	20
2786	20	2870	20
3903	20	7874	50
3665	200	7829	20
7851	20	5449	20
6654	20	4282	20
2722	20	8050	20
7650	20	3870	20
6246	100		
7296	20		
5189	20		
6545	20		
2245	50		
2745	20		
5004	20		
4728	20		
7547	200		
3969	20		
5957	20		
5399	20		
3868	20		
2573	20		

Terminó.

GERARDO CASTRO,
Presidente.

MARIANO MONTEALEGRE h.,—AND. SÁENZ,
1er. Vocal 2º Vocal.

J. ADÁN M. DE OCA,—MANUEL J. CARRANZA,
3er. Vocal. Inspector.

MIGUEL PACHECO,—CARLOS ECHEVERRÍA
Alcalde 1º Tesorero.

CAMILO MORA A.,
Secretario.

ORDEN

En que se verificarán los exámenes públicos en las Escuelas de la provincia de San José.

1888.

Distritos.	Escuelas.	Fecha.
La Uruca de San José.....	Varones y Niñas.....	Noviembre 15
Alajuelita.....	id. " id.....	id. 16
Mata Redonda.....	id. " id.....	id. 18
San Pedro.....	id. " id.....	id. 19
Hatillo.....	id. " id.....	id. 20
San Sebastián.....	id. " id.....	id. 21
San Jerónimo.....	id. " id.....	id. 22
San Isidro.....	id. " id.....	id. 23
San Vicente.....	id. " id.....	id. 24
Guadalupe.....	id. " id.....	id. 25
Escasú.....	id. " id.....	id. 26
Santana.....	id. " id.....	id. 27
Pacaca.....	id. " id.....	id. 28
Uruca de Escasú.....	id. " id.....	id. 29
Zapote.....	Varones y Niñas.....	Diciembre 2
San Juan.....	Niñas.....	id. 3
Id.....	Varones.....	id. 4
San Miguel.....	Varones y Niñas.....	id. 5
Patarrá.....	id. " id.....	id. 6
San Antonio.....	id. " id.....	id. 7
Curridabat.....	Varones.....	id. 8
Id.....	Niñas.....	id. 9
Aserri.....	Varones y Niñas.....	id. 11
San Juan de Dios.....	id. " id.....	id. 12
San Rafael.....	id. " id.....	id. 13
Dos Ríos.....	id. y Niñas.....	id. 14
Desamparados.....	id. " id.....	id. 16
Santa María.....	id. " id.....	id. 18
San Marcos.....	id. " id.....	id. 19
San José.....	Niñas Norte 1º y 2º.....	id. 21
Id.....	id. Sur 1º y 2º.....	id. 22
Id.....	id. Sur 3º y 4º.....	id. 23
Id.....	id. Norte 3º y 4º.....	id. 25
Id.....	Graduada.....	id. 28
Id.....	id.....	id. 29
Id.....	id.....	id. 30

NOTA:—Los exámenes escritos deberán ajustarse al plan aprobado por el Ministerio del ramo y publicado en la Gaceta Oficial con fecha 10 de noviembre de 1887.

Inspección General de Escuelas de la provincia de San José.— 3 de octubre de 1888.

RAFAEL ODIO.

Palacio Nacional.—San José, á tres de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Apruébase el cuadro que presede en todas sus partes.

Ministerio de Instrucción Pública.

El Ministro de Instrucción Pública.